



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LIZETH ANDREA GERENA DUEÑAS y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E., CORPORACION SALUD UN – HOSPITAL  
UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 008 2021 00200 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada LA CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA<sup>1</sup> y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.<sup>2</sup>, contra el auto de fecha 24 de abril de 2023<sup>3</sup>, el cual tuvo por no contestada la demandada y fijo fecha para realizar audiencia inicial, para tal efecto se tienen en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. De los recursos de reposición**

Conforme al artículo 242 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 61, Ley 2080 de 2021), el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

La decisión contenida en el proveído del 24 de abril de 2023 es susceptible del recurso interpuesto, por lo que frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, ya en camino de la decisión bajo estudio corresponde señalar que la providencia del 24 de abril de 2023, tuvo por no contestada la demanda por parte de las demandadas Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el Hospital Universitario

---

<sup>1</sup> Aplicativo Samai, índice 20.

<sup>2</sup> Samai, índice 21.

<sup>3</sup> Visible en el índice 17 ibidem.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Nacional de Colombia – Corporación Salud UN; al conocer la decisión adoptada, la parte pasiva, formulo recursos de reposición argumentando lo siguiente:

**a) Corporación Salud UN- Hospital Universitario Nacional de Colombia.**

Señalo que la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA sí presentó contestación de la demanda de la referencia, dentro de los términos fijados por el Despacho, como se puede constatar, la contestación fue remitida el día 15 de julio de 2022, a las 4:38 p.m., desde el correo electrónico corporacionsaludun@hun.edu.co, a las siguientes cuentas de correo: [jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [joseignacioosorio7@yahoo.com](mailto:joseignacioosorio7@yahoo.com) y [notificacionesjudiciales@hdv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hdv.gov.co), anexando pantallazo de la remisión del mensaje de datos.

También sostuvo que, es de pleno entendimiento de la entidad, la finalidad de que el Despacho advierta en sus comunicaciones que los memoriales o inquietudes se deben presentar al correo electrónico [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no al [jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co), el cual se encuentra dispuesto para el envío de notificaciones. Sin embargo, se concluye del dominio de las cuentas de correo, las 2 hacen parte del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por lo tanto, mal se haría al tener por no contestada una demanda, por haberse remitido la respuesta dentro del término correspondiente, a uno de los correos del Juzgado que conoce del asunto; más aún porque llama la atención que el pasado 5 de octubre de 2022, se remitió al correo electrónico [jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin08vvc@notificacionesrj.gov.co), la renuncia al poder por parte de la Dra. Laura Milena Aldana y el correspondiente otorgamiento a la actual apoderada, anexando igualmente pantallazo del envío; y precisamente en el auto que se recurre demostró que tenía conocimiento de dicho escrito y dio trámite al mismo.

De conformidad con los argumentos expuestos, se encuentra plenamente demostrado que la Corporación ejerció su derecho a la defensa, contestando la demanda dentro de términos y, por lo tanto, solicitamos al Despacho que sea tenida en cuenta y tramitada como dispone el legislador.

Una vez el Juzgado conoció los argumentos del recurso, la secretaria del Juzgado procedió a verificar el buzón de mensajes y procedió a incorporar el memorial de contestación de la demanda enviado a uno de los canales digitales del despacho, el 15 de julio de 2022, en el expediente electrónico (actuación: CONSTANCIA SECRETARIAL, índice 24, aplicativo SAMAI); por consiguiente, le asiste razón al recurrente y este despacho con el fin de garantizar el debido proceso, repondrá la decisión y procederá a verificar si en dicho escrito de



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

contestación de demanda se formularon excepciones previas de las cuales deba pronunciarse el Despacho.

**b) Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E.**

Sostuvo la demandada como argumento del recurso que, la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el 31 de mayo de 2022, mediante oficio dirigido al correo electrónico del Hospital Departamental de Villavicencio.

Que el 21 de julio de 2022 la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, envió al juzgado correo que contiene mensaje presentando la contestación de la demanda, pero desafortunadamente por error involuntario no se anexó el documento mencionado; es aquí que, el día 12 de agosto de 2022, la suscrita apoderada del hospital envió al correo del Juzgado Octavo Administrativo, el archivo que contiene la contestación de la demanda, junto con el poder debidamente otorgado más la historia clínica de la paciente. Sin embargo, dicho correo no aparece relacionado en el historial del proceso, desconociendo despacho el documento presentado y el poder debidamente otorgado por la gerente y representante legal de la entidad demandada Hospital Departamental de Villavicencio, dando así, lugar a que no se me reconociera personería para actuar y se tenga por no contestada la demanda (samai, índice 21).

Atendiendo los argumentos del recurso, la secretaría del Despacho procedió a verificar conforme al pantallazo adjunto por la parte demanda, sobre el escrito de contestación de demanda radicado en el buzón de mensaje de datos del correo electrónico del Juzgado el día 12 de agosto de 2022, y conforme a la constancia secretarial y al cuerpo del documento se advierte que el mismo fue presentado como expediente: 500013333008**20190020000**; lo que permitió que se incurriera en error y se agregara al expediente identificado con ese radicado; no obstante, advertida la situación se procedió a incorporar dicho memorial al expediente electrónico que corresponde, esto es 500013333008**20210020000** y así se dejó constancia en el aplicativo Samai, índice 23.

Ahora, en lo que corresponde al recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el proveído, toda vez que como lo indica en sus argumentos el mismo Hospital Departamental de Villavicencio y como consta en el índice 11 aplicativo samai, la notificación de la demanda se realizó a las partes el **31 de mayo de 2022**, por tanto, el término de traslado de la misma feneció el **19 de julio de 2022**, luego de contabilizados los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los 30 días propios del traslado para contestar la demanda (artículo 172 CPACA), y



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el escrito que inicialmente presento la demandada lo envió el 21 de julio de 2022 y luego reenvió la contestación el 12 de agosto de 2022; términos ampliamente vencidos, siendo extemporánea la respuesta; en tal sentido no se repondrá la decisión de tener por no contestada la demanda por parte del Hospital Departamental de Villavicencio.

### 2. Excepciones propuestas

Como se indicó anteriormente, al reponer la decisión de tener por presentada la contestación de la demanda por parte de la demandada LA CORPORACIÓN UN- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, del contenido de la misma se advierte que se formula como excepción previa *"la demandada no comprende a todos los litisconsortes necesarios"*, argumentando que de aceptarse la tesis del demandante según la cual *"el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se pudo evidenciar claramente el daño causado a la salud y la vida de LIZETH ANDRES"*, se debe llamar al proceso al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE, lo anterior en tanto, la demandante fue operada en dicho lugar el 4 de agosto de 2019.

Mencionó que, hay que tener claro que en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE le fue practicado un procedimiento quirúrgico de instalación de una válvula cerebral que tiene bastante complejidad y puede generar resultados adversos. Tanto así, que los expertos de nuestra institución ya lo habían considerado y habían concluido que era poco recomendable, de manera que debía optarse por otras opciones. Así las cosas, de lo anterior puede concluirse que también podría existir responsabilidad de dicha entidad por los presuntos daños causados. (página 2, descripción documento: [29\\_CONSTANCIASECRETARIAL\\_CONTESTACIONDEMANDA.pdf](#) NroActua 24, índice 24, samai).

**Litisconsorte necesario:** Según conceptos de la doctrina nacional, el tercero son todas aquellas personas que al trabarse la relación jurídica procesal no tienen la calidad de parte en cuenta no figuran como demandantes o demandados, pero que una vez que intervienen dentro del proceso, voluntariamente, convocados por el juez o por la parte principalmente interesada, se convierte en parte.

El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, ya por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Entonces, partiendo de la base que la litis estriba, según lo expuesto en la demanda en que se declare administrativa y solidariamente responsable a las demandadas por la presunta mala praxis y la falla médico – asistencial en los servicios de salud brindados a LIZETH ADREA GERENA DUEÑAS que desencadenaron los graves quebrantos a su condición de salud evidenciado a partir el 17 de agosto de 2019, por la deficiente, descuidada, inadecuada y tardía atención médica por las entidades llamadas a juicio (fol. 2, escrito demanda *DEMANDA(.pdf)*).

Es así que, con los argumentos de la demanda y específicamente lo señalado en los hechos 29 y 31 y el sustento dado por la demandada para integrar el Litis consorcio; procede al Despacho a señalar que les asiste razón, y deberá integrarse al presente proceso aquella institución que también realizó procedimiento quirúrgico a la demandada.

Lo anterior nos conduce a determinar que se declarará probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, invocada por la demandada CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, y se ordenará vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE, al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, por también haber prestado atención médica quirúrgica a la demandante.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** parcialmente el auto de 24 de abril de 2023; esto es respecto de la demandada CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA; por consiguiente, se **tiene por contestada la demanda** por parte de la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, atendiendo los argumentos esbozados en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: No reponer** el auto de 24 de abril de 2023, respecto de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., pues su escrito de contestación de demanda fue presentado extemporáneamente; conforme se expuso en las consideraciones.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**TERCERO: Declarar** probada la excepción de *falta de integración del litisconsorcio necesario*, propuesta por la CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, conforme a lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: Vincular** a **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE**, al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo TERCERO: CORRER TRASLADO para contestar la demanda al Consorcio C&M Ciudadanía Digital 2017 y cada uno de sus integrantes, en los términos descritos en los artículos 172 y 199 del CPACA, en igualdad de condiciones que las demás demandadas, sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021., por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: Notificar** en forma personal la presente providencia y el auto admisorio de la demanda al **representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE**, haciéndole entrega del traslado correspondiente, quien dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación, para contestar.

Para efectos de surtir la notificación se la institución, **requerir** a la demandada CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA, para que informe los datos de notificación, remitiendo copia del correspondiente certificado de existencia y representación legal del vincula, lo anterior en un término máximo de cinco (5) días.

**SEXTO: Correr traslado** para contestar la demanda al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA FUNDACIÓN SANTA FE**, en los términos descritos en los artículos 172 y 199 del CPACA, en igualdad de condiciones que las demás demandadas.

**SÉPTIMO: Suspender** el presente proceso mientras se logra la notificación personal de la institución vinculada al proceso como litisconsortes necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcdd6928d57175f0184b6aa63783d5ff2695ff15fe2e7c3544ba54a2c0bcccc**

Documento generado en 04/07/2023 11:12:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**